Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia	Clase de acción:	TUTELA.
	Demandante:	HERIBERTO MANUEL PÉREZ THOMAS
	Demandado:	EMPRESA INTERRAPIDISIMO S.A.
	Radicado:	No. 2022-00458-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta, por carencia actual de objeto por hecho superado.

I. ANTECEDENTES

El señor HERIBERTO MANUEL PÉREZ THOMAS, actuando a través de apoderada judicial, presentó acción de tutela en contra de la EMPRESA INTERRAPIDISIMO S.A., a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición – debido proceso, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

> *La parte actora pretende que el Juez de tutela, ampare el derecho fundamental de petición a la entidad INTERRAPISIMO S.A., dar respuesta de fondo a la petición instaurada en torno al paquete remitido por el actor el pasado 21 de mayo del 2022.*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Manifiesta el accionante que realizó envió por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, el pasado 21 de mayo del 2022, de paquete que contenía *"celular marca Xiaomi Redmi Note 9 de color verde, su protector y vidrio con 2 audífonos uno inalámbrico y otro de cable y su cargador",* con destino al municipio de Tuluá (valle del cauca).

Expresa que cuando llegó la mercancía a la ciudad de Cali, no fue posible contactar al destinatario señor ALEJANDRO LOZANO, y el estado de la guía cambia a DEVUELTO AL REMITENTE HERIBERTO MANUEL PEREZ THOMAS, al municipio de Malambo.

Sostiene que acudió de manera constante a las oficinas de INTERRAPIDISMO, en el municipio de Malambo hasta el día 09 de junio de la presente anualidad, así como realizó constantes llamadas preguntando el estado de su envío, donde le indicaban que aún estaba en Cali.

Señala que el día 10 de junio del 2022, se comunicó con la oficina de INTERRAPISIMO de la ciudad de Cali, quienes le indicaron que el paquete había sido enviado a la ciudad de Barranquilla desde el día 30 de mayo del 2022, y que el número de guía había cambiado. Razón por la cual se dirigió a la oficina de Malambo nuevamente, y la asesora luego de varias llamas me indica que el paquete sería entregado al día siguiente.

Afirma que el día 11 de junio del corriente, se comunicó nuevamente con la asesora de la oficina de INTERRAPIDISIMO Malambo, quién le indicó que aún no había sido recibida la mercancía.

Expone que solo hasta el 14 de junio hogaño, a través de llamada telefónica con la entidad, le indican que su paquete había sido entregado desde el día 07 de junio del 2022 a las 8:45 AM, y que revisada la guía advirtió que la firma estampada en el recibido del paquete no corresponde a su autoría, máxime cuando a esa fecha y hora se encontraba laborando.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 28 de julio de 2022, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Argumenta que, luego de un minucioso estudio del escrito de tutela y la contestación aportada por la entidad al señor HERIBERTO MANUEL PEREZ THOMAS, se evidencia que efectivamente la solicitud objeto de discusión, fue resuelta por pasiva en data 08 de julio del 2022, al correo electrónico: hery_2830@hotmail.com.

Por lo cual, es menester indicar que la entidad INTERRAPIDISIMO S.A., aunque en principio vulneró ostensiblemente el derecho de petición de la parte actora, en sede de tutela aportó la contestación a su solicitud, de lo que se puede colegir en el sub lite, que ha cesado la vulneración de derecho conculcado, pues se logra determinar que es de fondo, existe una relación entre lo solicitado por el peticionario y el pronunciamiento que la entidad realizó sobre cada punto deprecado, sin que necesariamente lo solicitado sea otorgado favorablemente al peticionario.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial radicado el 25 de agosto de 2.022 presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico.

Señala que, si bien es cierto que este es el protocolo de LA EMPRESA INTERRAPIDISIMO, cuando existe la pérdida de un envió y más cuando, le parece muy responsable de su parte indemnizar al usuario por lo que confían a ellos su producto, lo que si reprocha y no está de acuerdo es la falsedad en su respuesta y más a un JUEZ DE LA REPUBLICA conllevando al delito de perjurio CODIGO PENAL *"Articulo 442. Falso testimonio. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente. falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años".*

Manifestándole al juez *se le reconocería a título de pérdida del referido paquete, la indemnización por valor de setenta y cinco mil pesos ($75.000) correspondientes al valor comercial declarado por el actor al momento del envió del paquete más cinco veces el valor de la tarifa del servicio contratado con la compañía.* Cuando ni siquiera ellos le dijeron por el valor iba asegurar el envió, solo le cobraron $15.000 por el envió de la mercancía del CELULAR marca Xiaomi el cual tienen un valor comercial de $ 800.000. y analizando esta desproporción estaría perdiendo la suma $ 725.000.

Afirma que, hasta el día de hoy 25 de agosto de 2022, no ha obtenido una respuesta de fondo, como lo manifiesta en la sentencia de fecha Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), que la Corte en sus diferentes pronunciamientos la manifestados que; *(i) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "() la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (ii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"*. Ver sentencia T-206 de 2018. Toda vez que la empresa Inter rapidísimo vía correo electrónico le informan que le realizarían una indemnización por la pérdida del celular por valor de $ 75.000, y no le respondieron por el valor comercial del celular que es $ 800.000.

Sostiene que, a su casa fueron unos funcionarios de Inter rapidísimo haciendo una verificación de la dirección de su residencia y que les narrara los hechos ocurridos, que iban a realizar un proceso de investigación para determinar que funcionario fue el encargado de entregarle o devolver el envío del celular a la ciudad de Cali.

Concluye manifestando que, analizando el pronunciamiento de la sentencia la empresa inter rapidísimo aún vulnera su derecho de petición, porque no ha obtenido (i) la respuesta de fondo y (i) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario " Ver sentencia T-206 de 2018.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición, de fecha 16 de junio de 2022.

- Cédula de ciudadanía del accionante.
- Guía de Transporte de Mensajería de Inter Rapidísimo número 700075984756, de fecha 21 de mayo de 2022.
- Certificado laboral del accionante en la Empresa Gaseosa Postobón S.A.
- Constancia de remisión del paquete, con destino a Tuluá – Valle del Cauca.
- Respuesta al derecho de petición, de fecha 8 de julio de 2022.
- Pantallazo del correo enviado al señor HERIBERTO MANUEL PÉREZ THOMAS, de fecha 8 de julio de 2022, notificándolo de la respuesta al derecho de petición.
- Certificado de Existencia y Representación de INTER RAPIDISIMO S.A.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". De acuerdo con esta definición, puede decirse que *"[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*". Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *"[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante*

él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión", entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, que realizó envió por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, el pasado 21 de mayo del 2022, de paquete que contenía *"celular marca Xiaomi Redmi Note 9 de color verde, su protector y vidrio con 2 audífonos uno inalámbrico y otro de cable y su cargador",* con destino al municipio de Tuluá (valle del cauca) y hasta el día de hoy 25 de agosto de 2022, no ha obtenido una respuesta de fondo.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante, por carencia actual de objeto, por hecho superado, según los argumentos arriba expuestos.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación, alegando que, hasta el día de hoy 25 de agosto de 2022, no ha obtenido una respuesta de fondo, como lo manifiesta en la sentencia de fecha Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Dentro del escrito de petición allegado por la apoderada del accionante dirigido a la OFICINA INTERRAPIDISIMO, oficina principal de Cali, ubicado en la calle 66 No. 1N-62, dentro del cual solicita la expedición de copias de todos los documentos expedidos por Interrapidisimo para que la señora EMILDA PEDRAZA GRUESO, realizara el trámite de dar apertura a una oficina de INTERRAPIDISIMO en Satinga (Nariño), incluyendo todos los documentos firmados por ella.

Según se observa de la respuesta suministrada por INTERRAPIDISIMO, de fecha 8 de julio de 2022, respecto a las observaciones realizadas a la Guía No. 700075984756, de fecha 21 de mayo de 2022, se evidencia que la misma fue absuelta de fondo según los parámetros de la inconformidad planteada por el accionante.

En cuanto a la desproporción del valor comercial del celular, esto es, teniendo en cuenta que le hicieron una indemnización de $75.000,oo y el valor del celular es de $ 800.000,oo, estaría perdiendo la suma $ 725.000,oo, y al no estar de acuerdo con el contenido con la

respuesta suministrada, puede entonces el accionante iniciar los procesos judiciales concernientes para obtener la indemnización de los perjuicios recibidos, si así lo estima pertinente, pues, en lo que a la acción de tutela concierne, se estima que el pronunciamiento de la entidad accionada, dada su claridad y alcance, satisface el derecho de petición que se aduce transgredido. La acción de tutela, no es el medio para pretender la satisfacción de pretensiones dinerarias.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, ***pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido***, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

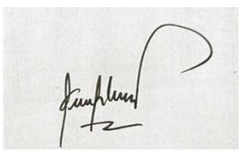

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170b90c9ae570c6e742777042f590e4e20c961c064073ab7b347fe6b7a5b0a4f**
Documento generado en 02/10/2022 02:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica